

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS425/1
G/L/958
G/ADP/D89/1
28 de julio de 2011

(11-3873)

Original: inglés

CHINA - DERECHOS ANTIDUMPING DEFINITIVOS SOBRE LOS APARATOS DE RAYOS X PARA INSPECCIONES DE SEGURIDAD PROCEDENTES DE LA UNIÓN EUROPEA

Solicitud de celebración de consultas presentada por la Unión Europea

La siguiente comunicación, de fecha 25 de julio de 2011, dirigida por la delegación de la Unión Europea a la delegación de China y a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

La Unión Europea ("UE") solicita por la presente la celebración de consultas con el Gobierno de la República Popular China ("China") de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), el párrafo 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("*Acuerdo Antidumping*") y el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"). Las cuestiones que la Unión Europea desea plantear durante las consultas incluyen, sin limitarse a ella, la siguiente medida:

- el establecimiento de derechos antidumping definitivos sobre los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad procedentes de la Unión Europea, de conformidad con el Aviso N° 1 (2011) del Ministerio de Comercio de la República Popular China, incluido su anexo.

La UE considera que la medida en litigio es incompatible, entre otras cosas, con las obligaciones que corresponden a China en virtud de las siguientes disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994:

1. Los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque China no dio a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información no confidencial pertinente para la defensa de sus intereses, en particular con respecto al método utilizado para calcular el margen de dumping, incluidos los ajustes realizados en el precio de exportación, y el método utilizado para el cálculo del derecho residual, así como el análisis de la existencia de daño importante.
2. El párrafo 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque China no se aseguró de que se suministraran resúmenes no confidenciales de la información confidencial o, cuando ello se hizo, no suministró resúmenes lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable de esa información, en particular con respecto al cálculo del margen de dumping, así como al análisis de los precios en la investigación sobre la existencia de daño.

3. El párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque China no facilitó a las partes interesadas información sobre los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de aplicar las medidas antidumping definitivas. En particular, entre otras cosas, China no informó plenamente sobre los hechos esenciales que sirvieron de base para la determinación del margen de dumping y de la existencia de daño, especialmente con respecto al análisis de los precios.
4. El párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*, porque China no hizo constar en su aviso público de imposición de medidas definitivas, ni en un informe separado, explicaciones suficientemente detalladas de las determinaciones definitivas relativas al margen de dumping y la existencia de daño, junto con referencias a las cuestiones de hecho y de derecho en que se basó la aceptación o el rechazo de los argumentos. En particular, China no incluyó, en relación con los márgenes de dumping establecidos, una explicación completa de las razones que justifican la metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal (párrafo 2.1 iii) del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*); las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño (párrafo 2.1 iv) del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*); y las principales razones en que se basó la determinación (párrafo 2.1 v) del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*).
5. El párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque China no hizo una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, ni realizó los ajustes adecuados en el precio de exportación al deducir también gastos no pertinentes.
6. Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, porque China no hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, del efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios en el mercado interno de productos similares, según se definen en el párrafo 6 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. En particular, de la información muy limitada que facilitaron las autoridades chinas se infiere que la constatación de que las importaciones de la UE habían tenido el efecto de subvalorar y hacer bajar los precios de los productos nacionales no se basa en un examen objetivo de pruebas positivas. Aunque las autoridades chinas indicaron que el ámbito de la investigación comprendía los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad con un nivel energético superior a 300 keV (escáneres de alta energía), las exportaciones de la UE consistieron exclusivamente en "escáneres de baja energía". Estas dos categorías de escáneres tienen características físicas, usos y precios muy diferentes. Además, las autoridades chinas incluyeron también en el ámbito de la investigación los escáneres con sistemas de detección de explosivos (SDE) automatizados, que se diferencian de otros escáneres de baja energía por su mejor calidad de imagen y sus mayores niveles de eficacia y que se exportan de la UE a China, pero que no se producen en China. Sin embargo, parece ser que los precios de las importaciones procedentes de la UE se han comparado con los precios de los escáneres de alta energía nacionales o con los precios medios en el mercado interno de todos los escáneres, a pesar de las evidentes diferencias existentes entre las dos categorías de productos y, dentro de la categoría de los "escáneres de baja energía", entre los escáneres SDE y los demás "escáneres de baja energía".
7. Los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, porque China no hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, del efecto de las importaciones objeto

de dumping en los precios de productos similares en el mercado interno y de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos, con inclusión de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, ya que la gran mayoría de los indicadores de la existencia de daño fueron positivos o mostraron tendencias positivas.

8. El párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994, porque China no hizo una determinación objetiva, basada en todas las pruebas pertinentes de que disponían las autoridades, de que, por los efectos del dumping, las importaciones objeto de dumping estaban causando daño. La determinación de la relación causal es errónea porque se basa en constataciones relativas a la subvaloración y bajada de los precios causadas por las importaciones procedentes de la UE que, a su vez, no se basan en un examen objetivo de pruebas positivas. Además, China no tomó en consideración otros factores pertinentes que influyen en el estado de la rama de producción y/o afectan a los precios internos. China incluyó en el ámbito de la investigación los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad de un nivel energético superior a 300 keV (escáneres de alta energía), que la UE no exportaba a China. Por consiguiente, no se puede atribuir a las importaciones procedentes de la UE ningún daño sufrido en relación con los "escáneres de alta energía". Además, las autoridades chinas incluyeron también en el ámbito de la investigación los escáneres con sistemas de detección de explosivos (SDE) automatizados, que se diferencian de otros "escáneres de baja energía" por su mejor calidad de imagen y sus mayores niveles de eficacia y que se exportan de la UE a China, pero que no se producen en China. Sin embargo, la determinación de la relación causal realizada por China no distingue entre las dos categorías de escáneres y, dentro de la categoría de los "escáneres de baja energía", entre los escáneres SDE y los demás "escáneres de baja energía".

La Unión Europea se reserva el derecho de abordar, durante la celebración de las consultas, medidas y alegaciones adicionales al amparo de otras disposiciones del Acuerdo sobre la OMC con respecto a las cuestiones antes mencionadas.

La Unión Europea espera con interés recibir oportunamente una respuesta de China a esta solicitud. La Unión Europea está dispuesta a examinar con China fechas mutuamente convenientes para celebrar consultas en Ginebra.
